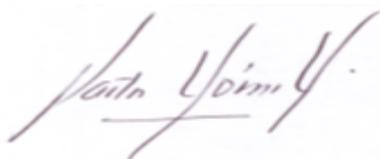


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que el demandado fue dado por notificado por conducta concluyente a través de auto de fecha 1 de marzo de 2023, ordenándose la remisión del link del expediente con el fin de poderse adelantar la contestación de la demanda. Envío que se materializó el pasado 28 de abril de 2023, sin que se haya hecho manifestación alguna, ni se haya hecho llegar constancia de pago total o parcial de la deuda.

Finalmente le informo que la parte demandante solicita que se oficie nuevamente al pagador del demandado, por cuanto se tiene conocimiento que regresó a laborar en la misma entidad que fuera oficiada en principio.

Manizales, Junio 27 de 2023.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Auto interlocutorio No. 575

Radicado N° 2023-00021

Toda vez que el ejecutado guardó silencio y no pagó las cuotas alimentarias adeudadas, en voces del artículo 440 del General del Proceso, se dan los presupuestos legales para ordenar seguir adelante la ejecución, lo cual se hará en los siguientes términos.

Este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ANYELA PATRICIA VILLAMIL CASTAÑO**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS TABARES SERNA**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS**  
**O. DE PAGO: 3 DE FEBRERO DE 2023.**

Por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$5.152.320)**, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar y los excedentes de las canceladas parcialmente, del periodo comprendido entre el mes de agosto de 2021 al mes de diciembre del año 2022, así:

<b>AÑO 2021</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VALOR PAGADO</b>	<b>DEUDA</b>
AGOSTO 15 al 30	\$ 150.000	-00-	\$ 150.000
SEPTIEMBRE	\$ 300.000	-00-	\$ 300.000
OCTUBRE	\$ 300.000	-00-	\$ 300.000
NOVIEMBRE	\$ 300.000	-00-	\$ 300.000
DICIEMBRE	\$ 300.000	-00-	\$ 300.000
<b>TOTAL 2021</b>			<b>\$ 1.350.000</b>

<b>AÑO 2022 SMLMV IPC 5.62%</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VALOR PAGADO</b>	<b>DEUDA</b>
ENERO	\$ 316.860	-00-	\$ 316.860
FEBRERO	\$ 316.860	-00-	\$ 316.860
MARZO	\$ 316.860	-00-	\$ 316.860
ABRIL	\$ 316.860	-00-	\$ 316.860
MAYO	\$ 316.860	-00-	\$ 316.860
JUNIO	\$ 316.860	-00-	\$ 316.860
JULIO	\$ 316.860	-00-	\$ 316.860
AGOSTO	\$ 316.860	-00-	\$ 316.860
SEPTIEMBRE	\$ 316.860	-00-	\$ 316.860
OCTUBRE	\$ 316.860	-00-	\$ 316.860
NOVIEMBRE	\$ 316.860	-00-	\$ 316.860
DICIEMBRE	\$ 316.860	-00-	\$ 316.860
<b>TOTAL A DICIEMBRE DE 2022</b>			<b>\$ 3.802.320</b>

Por los intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas y en el cuadro relacionadas, desde su causación y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias que se generaran durante el trámite del proceso, y en lo sucesivo. Así mismo, al pago de los intereses moratorios de las sumas adeudadas hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

La orden de pago aludida en precedencia, fue entendida notificada por conducta concluyente como se indicó en auto de fecha 1 de marzo de 2023, ordenándose la remisión del link del expediente con el fin de poderse adelantar la contestación de la demanda. Envío que se materializó el pasado 28 de abril de 2023, sin que se haya hecho contestación de la

demanda ni presentado pruebas de pago parcial o total de la misma.

Lleva lo anterior a proferir el auto que ordena continuar con la ejecución tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que por la medida cautelar decretada, se constituyó un título judicial por un valor de \$ 390.000 el pasado 6 de marzo de 2023, el cual deberá ser tenido en cuenta como abono al momento de procederse con la liquidación del crédito.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en él consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

No se condenará en costas al señor **JUAN CARLOS TABARES SERNA**, por cuanto no presentó oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta el señor **JUAN CARLOS TABARES SERNA**, de este proceso, como se indicó a través de auto del día 1 de marzo de 2023 , por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **JUAN CARLOS TABARES SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1002652119 , y en favor de la menor A.T,V, representado legalmente por su señora madre **ANYELA PATRICIA VILLAMIL CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1060650467, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2023, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

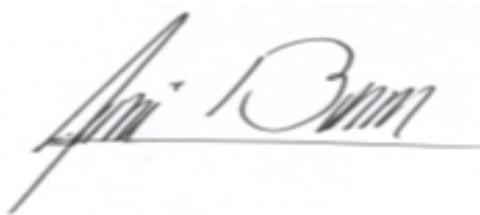
**TERCERO: DISPONER** el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes que fueron embargados, o que se lleguen a embargar, para con su producto efectuar la cancelación de la obligación.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la constitución de los títulos que hasta el momento se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, para efectos de ser tenidos como abonos.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de títulos judiciales para este proceso y los que en lo sucesivo se constituyan hasta la cancelación de la obligación, así mismo se ordenará nuevamente la remisión del oficio al pagador en la que actualmente se encuentra laborando el demandado, para efectos de materializar la medida cautelar que en otrora fuera decretada.

**SEXTO:** Sin condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Martha Lucia Bautista Parrado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e70c73298223e0ceb515bff7d81aed7fb9d663606740679c48ac6173447af91**  
Documento generado en 27/06/2023 05:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>